

DECRETO N° 132/05

Córdoba, 18 de Marzo de 2005

VISTO : El Expediente N° 0426-028489/04 del Registro del Ministerio de Producción y Trabajo y la Ley N° 9164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9164 establece los principios básicos para la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse por los usos contrarios o indebidos de dichos productos, asegurando la preservación de la calidad de los alimentos y de las materias primas de origen vegetal, su trazabilidad y la de los productos mencionados, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos generan.

Que resulta necesario reglamentar la mencionada Ley en diversos aspectos a los fines de propiciar la ejecución operativa de su parte dispositiva, tanto en lo técnico como en lo organizativo.

Que las disposiciones de la Ley N° 9164 y la presente reglamentación comprenden a aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que intervengan en algunos de los procesos relacionados con el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial, como así también para el control de las plagas urbanas, en todo el territorio provincial (elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de los envases usados y toda otra operación que implique el manejo de estos productos).

Que a tal efecto se ha previsto la creación, organización y actualización de Registros de Inscripción Obligatoria, tanto para los expendedores como los aplicadores aéreos y terrestres, como así también los asesores fitosanitarios y las máquinas o equipos de aplicación.

Que a fin de regular la utilización de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, la Secretaría de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, como Organismo de Aplicación de la Ley N° 9164, publicará la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos mencionados en el Artículo 2° de la norma legal referida, los que deberán encontrarse inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), haciendo expresa mención de aquellos que por sus características de riesgo ambiental fueran de prohibida comercialización o aplicación restringida a determinados usos.

Que junto con ello, se publicará y mantendrá actualizada una clasificación de riesgo ambiental para los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, utilizando parámetros que tomen los valores de toxicidad y residualidad, y que contemplen diversas propiedades como las referidas a volatilidad, capacidad de percolación a napas, selectividad, concentración de producto activo y tipo de formulación, manteniendo vigencia la reconocida por la Organización Mundial de la Salud hasta tanto se elabore la clasificación mencionada.

Que a fin de asegurar una correcta utilización y aplicación de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, los mismos requerirán para su aplicación de la emisión de una receta fitosanitaria expedida por un asesor fitosanitario, en concordancia con las previsiones de los Artículo 40°, 44° y 46° de la Ley N° 9164.

Que la presente reglamentación tiene por objeto asegurar una correcta preservación de las producciones vegetales (cerealeras, oleaginosas, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles y de cualquier otro tipo de cultivo), evitando el uso inadecuado de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario o la utilización de aquellos cuyo empleo no esté permitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), ajustando estrictamente la aplicación de los productos autorizados en cercanías de núcleos poblacionales, áreas naturales protegidas, reservas forestales y cursos o espejos de agua, resguardando la calidad de vida de la población y del medio ambiente.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo N° 1257/04 y lo prescripto por el Artículo 144, incisos 1° y 2° de la Constitución Provincial

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1° - APRUÉBASE la siguiente reglamentación de la Ley N° 9164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, la que como Anexos I, II y III, con ocho (8) fojas, dieciocho (18) fojas y seis (6) fojas útiles, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2° - EL presente Decreto será firmado por la señora Ministro de Producción y Trabajo y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 3° - PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese y archívese.

DE LA SOTA–NAZARIO–LOPEZ AMAYA

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 9164

Artículo 1° - Para el inicio de todo proceso de elaboración, formulación, fraccionamiento y disposición final de envases de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario se deberá contar con la previa autorización del Organismo de Aplicación.

A tal efecto, se presentará la solicitud correspondiente ante el Organismo de Aplicación, manifestando el tipo de actividad que se pretende iniciar y la ubicación del o los inmuebles donde se desarrollará la tarea.

Autorizado el proceso de que se trate o realizadas las adecuaciones que el Organismo de Aplicación indicare, los interesados dispondrán de treinta (30) días corridos para proceder a su inscripción en un Registro de Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores que creará y mantendrá actualizado el Organismo de Aplicación.

La falta de inscripción o la que se produjese más allá del plazo acordado, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 54° de la Ley N° 9164.

El inicio de actividades sin la debida autorización determinará la clausura automática del establecimiento hasta tanto se de cumplimiento a la obligación establecida en la primera parte de este Artículo.

Artículo 2° - A los efectos de la inscripción en el Registro de Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores se deberá completar la correspondiente documentación.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos impedirá la prosecución del trámite.

El desarrollo de alguna de estas actividades sin la correspondiente inscripción registral hará pasible a los infractores de las sanciones que establece el Artículo 54° de la Ley N° 9164.

Artículo 3° - Aquellas firmas que ya estén desarrollando alguna de las actividades reseñadas en el Artículo 4° de la Ley N° 9164, dispondrán de un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la vigencia de la presente reglamentación, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 4° - El transporte terrestre de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario que se realice dentro de los límites del territorio provincial deberá ajustarse a lo establecido en la normativa nacional que lo regula y a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Los funcionarios del Organismo de Aplicación intervinientes en las tareas de inspección y/o fiscalización de la Ley N° 9164 están facultados para realizar controles en cualquier vehículo destinado al transporte, playas de carga o descarga, depósitos y todo otro lugar destinado a la logística de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario y podrán tomar muestras de los productos de referencia.

Artículo 5° - El depósito y almacenamiento de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, cualquiera sea el destino, deberá realizarse en locales que posean las condiciones exigidas en el Anexo II de la presente reglamentación.

En ningún caso los locales destinados a la expresada finalidad podrán ser utilizados como oficinas o para atención al público.

Los inmuebles que en la actualidad se encuentren afectados al destino indicado en la primera parte de este Artículo, deberán adecuarse a lo establecido en la Anexo II de la presente reglamentación, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la entrada en vigencia de esta norma.

Artículo 6° - El Organismo de Aplicación creará y mantendrá actualizados los Registros Públicos que seguidamente se enumeran, siendo obligatoria la inscripción en los mismos para toda persona física o jurídica, privada o pública, que desarrolle alguna de las actividades enunciadas en el Artículo 4° de la Ley N° 9164.

1. De Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores.
2. De Distribuidores y Expendedores.
3. De Aplicadores.
4. De Operarios Habilitados.
5. De Asesores Fitosanitarios.
6. De Plantas de Destino Final de Envases.

Las inscripciones y habilitaciones anuales se tramitarán ante el Organismo de Aplicación en los plazos y con los requisitos que para cada caso establezca la Ley N° 9164 y la presente reglamentación, excepto las previstas en inciso 4). Las solicitudes de inscripción y habilitación anual que se presenten deberán ser suscriptas por el titular, responsable o interesado según corresponda y certificadas por autoridad competente.

Artículo 7° - Para solicitar la inscripción en el Registro establecido en el inciso 1) del Artículo precedente, se deberá dar cumplimiento a los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente, acompañando en dicho acto croquis con detalle de las instalaciones.

Artículo 8° - A los efectos de su inscripción y habilitación anual en el Registro de Distribuidores y Expendedores, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, dedicadas a estas actividades según lo establecido en el Artículo 24° de la Ley N° 9164, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. Indicar el nombre o razón social de la firma, domicilio real y comercial de su/s titular/es y ubicación del depósito central y sucursales si las hubiere.
- b. Declarar identidad y matrícula del Asesor Fitosanitario que desempeñará la función de asistente técnico, uno por cada una de las bocas de expendio.
- c. Presentar croquis simple y habilitación municipal o comunal de las instalaciones destinadas a la actividad comercial.

Artículo 9° - Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, dedicadas a la aplicación de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, a los fines de solicitar su inscripción en el Registro establecido en el inciso 3) del Artículo 6°, deberán:

- a. Indicar el nombre o razón social de la firma, domicilio real y comercial de sus/s titular/es.
- b. Presentar comprobante de habilitación del/los equipos terrestres y aeronaves de acuerdo a lo exigido por los Artículos 30° y 31° de la Ley N° 9164, respectivamente.
- c. Cuando correspondiere, se presentará croquis simple de las instalaciones de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del Artículo 8° de la presente.

d. Hacer constar los datos de identidad y domicilio de los operadores de los equipos a los efectos de su habilitación en los términos del Artículo 10º de esta reglamentación.

Artículo 10º - Están obligados a inscribirse en el Registro establecido en el inciso 4) del Artículo 6º de la presente, todas las personas que operen directamente con equipos aéreos o terrestres.

A tal efecto deberán:

a. Acompañar certificado de asistencia a los cursos de capacitación dictados por el Organismo de Aplicación o las entidades que suscribieran convenios a tal efecto con el mismo. Los pilotos aeroaplicadores sólo deberán presentar la habilitación conferida por el Organismo Nacional competente.

b. El Organismo de Aplicación extenderá la credencial habilitante para los operadores de maquinaria de aplicación terrestre.

La habilitación será anual y se tramitará dentro del período comprendido entre el 1 de Abril y el 30 de Julio de cada año. En el caso de afectarse personal con posterioridad al plazo indicado, la inscripción se realizará dentro de los treinta (30) días corridos de producirse la afectación.

Artículo 11º - Los profesionales Ingenieros Agrónomos, para poder desempeñarse como Asesores Fitosanitarios, están obligados a inscribirse en el Registro mencionado en el Artículo 13º de la Ley Nº 9164. A los fines de su inscripción, deberán presentar ante el Organismo de Aplicación la habilitación conferida por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba, en cumplimiento de los Artículos 39º y 40º de la Ley Nº 9164 y los Artículos 1º, 3º y 10º de la Ley Nº 7461.

Artículo 12º - Las plantas que procesen, reciclen o destruyan envases de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario de cualquier tipo, junto a la solicitud de inscripción deberán acompañar:

a. Certificado de habilitación comunal o municipal de las instalaciones.

b. Identidad y matrícula del responsable técnico, que podrá ser todo profesional universitario cuyas incumbencias profesionales lo habiliten.

c. Solicitud de autorización exigida por el Artículo 1º de esta reglamentación.

Artículo 13º - Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, sujetas a registración por imperio del Artículo 6º de la presente reglamentación, excepto las previstas en los incisos 4) y 5) de ese mismo Artículo, a los efectos de su inscripción y habilitación anual deberán abonar el arancel que fije la Ley Impositiva Anual del año que corresponda.

En caso de desarrollar más de una actividad sujeta a registro, se pagará un solo arancel.

Artículo 14° - Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que se dedican al expendio de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, deberán contar con un Asesor Fitosanitario en cada una de las bocas de expendio.

Artículo 15° - El depósito y almacenamiento de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, cualquiera sea su destino, deberá realizarse en locales que posean las condiciones exigidas en el Anexo II de la presente reglamentación.

Artículo 16° - Los establecimientos que procesen, reciclen o destruyan envases vacíos de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, deberán cumplir con todas las normativas ambientales y requisitos municipales vigentes. En ningún caso podrán recibir envases que no hayan sido sometidos a Triple Lavado o al tratamiento de descontaminación que pudiere corresponderle por el material de que está constituido.

Artículo 17° - La matriculación de equipos de aplicación exigida por el Artículo 30° de la Ley N° 9164 deberá ser gestionada por el titular o responsable de la firma para la cual presten servicios los citados equipos. En el supuesto de que el municipio o comuna de la jurisdicción donde la firma tenga su domicilio comercial no tenga convenio con el Organismo de Aplicación, la matrícula se gestionará ante este último organismo o cualquiera de sus delegaciones.

Artículo 18° - Los requisitos con que deberán contar las máquinas aplicadoras terrestres para su habilitación, a los que se refiere el Artículo 30° inciso a) de la Ley N° 9164, están contenidos en el Anexo III de la presente reglamentación.

La inspección técnica necesaria para la habilitación podrá ser hecha por personal propio del municipio o comuna, debidamente capacitado de acuerdo a lo especificado en convenio con el municipio o comuna o por un Asesor Fitosanitario, inscripto en el registro indicado en el Artículo 13° de la Ley N° 9164, expresamente contratado para tal fin.

La habilitación inicial deberá hacerse en forma La habilitación inicial deberá hacerse en forma previa al inicio de actividades y deberá renovarse cada dos (2) años o en lapso menor, en el período comprendido entre el 1 de Abril y el 30 de Julio del año que corresponda.

En caso de cese de actividad o desafectación del equipo, deberá solicitarse la baja de la matrícula.

Artículo 19° - Al momento de tramitar la matrícula, deberá presentarse la habilitación referida en el Artículo anterior. Presentada la solicitud y acompañada la habilitación, el organismo actuante asignará una matrícula, compuesta de dos (2) letras que indicará la municipalidad o comuna a la que pertenece y un número correlativo de orden de cuatro (4) cifras, siendo obligación del solicitante grabar o pintar la misma sobre la parte media de los laterales del equipo en un lugar bien visible. El tamaño de cada letra y número no será inferior a quince centímetros (15 cm) de alto por diez centímetros (10 cm) de ancho y el color deberá destacarse nítidamente del fondo.

La matriculación será exigible a partir de los noventa (90) días corridos de la vigencia de la presente reglamentación, pudiendo el Organismo de Aplicación determinar una prórroga por igual período y por única vez, si las condiciones de excesivo trabajo estacional así lo aconsejaran. La inobservancia de esta obligación será sancionada conforme a lo establecido en los Artículos 54° y 55° de la Ley N° 9164.

Artículo 20° - Los titulares de aeronaves están obligados a presentar los comprobantes de habilitación conforme los requiere el Artículo 31° de la Ley N° 9164, que tendrá validez a los efectos del Artículo anterior. La matrícula será la misma que la aeronave ya posee según la legislación vigente.

Artículo 21° - El monto del arancel por el trámite previsto precedentemente será el que fije la Ley Impositiva Anual del año que corresponda.

Artículo 22° - Las instalaciones de lavado de máquinas de aplicación terrestre mencionadas en el Artículo 34° de la Ley N° 9164, deberán contar con habilitación expedida por los municipios o comunas de la jurisdicción donde se encuentren. La Autoridad de Aplicación establecerá mediante Resolución las características que deben reunir dichas instalaciones previo a su habilitación.

Artículo 23° - Cuando se disponga el decomiso de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario en virtud de lo indicado en el Artículo 15° de la Ley N° 9164, el Organismo de Aplicación ordenará la destrucción de los mismos empleando a tal fin las recomendaciones nacionales e internacionales existentes. Si se tratare del decomiso de productos cuya aplicación esté permitida en otros cultivos, podrá disponerse su destrucción o procederse a la venta en pública subasta y los fondos obtenidos serán destinados según lo prescripto por el Artículo 47° de la Ley N° 9164.

Artículo 24° - En los establecimientos a los que se hace mención en el Artículo 17° de la Ley N° 9164, la aplicación de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario se deberá ajustar a los siguientes requerimientos:

- a. Notificar con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al municipio o comuna correspondiente la fecha y hora tentativas de la aplicación, indicando productos y dosis a utilizar, a fin de que se tomen los recaudos necesarios.
- b. La aplicación se deberá realizar teniendo en cuenta las condiciones climáticas que eviten la deriva hacia las zonas que se desean proteger.
- c. El Organismo de Aplicación publicará oportunamente la nómina de aquellos productos que por sus propiedades no estarán autorizados para su uso en esas áreas.

Artículo 25° - Cuando el Organismo de Aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario por su alta toxicidad, prolongado efecto residual u otra causa que tornare peligroso su uso, gestionará ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar - en forma inmediata - las medidas necesarias para el resguardo y preservación de las personas, del medio ambiente, flora, fauna o bienes de terceros.

Artículo 26° - Para el archivo de recetas fitosanitarias de los productos de las clases toxicológicas Ia y Ib según lo indicado en el Artículo 25° inciso d) de la Ley N° 9164, deberán considerarse las escalas de DL50 recomendadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) para cada caso. A estos efectos deberá considerarse la DL50 del producto comercial formulado.

Artículo 27° - El Organismo de Aplicación publicará un listado de estudios médicos periódicos a que deberán someterse los operarios mencionados en el Artículo 32° inciso e) de la Ley N° 9164.

Artículo 28° - Cuando la adecuación de la técnica de aplicación, según lo expresado en el Artículo 32° inciso a) de la Ley N° 9164, implique cambios respecto a lo indicado en la receta fitosanitaria, estos cambios deberán constar por escrito en el dorso de la copia de la receta que queda en manos del Usuario, avalando, tanto el aplicador aéreo como terrestre, con su firma tal acto.

Artículo 29° - Los productos cuyo vencimiento operara dentro de los depósitos de aplicadores y/o expendedores o distribuidores, deberán ser almacenados en un sector debidamente identificado, hasta su remisión al fabricante, quien deberá arbitrar los medios necesarios para su disposición final, empleando a tal efecto las recomendaciones nacionales e internacionales existentes.

Artículo 30° - En el momento de emitirse la receta fitosanitaria, el Usuario está obligado a alertar al Asesor Fitosanitario sobre la existencia de cultivos susceptibles o áreas especiales como las indicadas en el Artículo 46° inciso h) de la Ley N° 9164 y que su presencia no sea evidente.

Artículo 31° - El titular de la Secretaría de Agricultura y Ganadería o del organismo que lo reemplace, será el responsable de la administración y disposición de la Cuenta Especial Para la Aplicación y Control de la Ley Sobre Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario, creada por el Artículo 47° de la Ley N° 9164.

Artículo 32° - Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el titular de la Secretaría de Agricultura y Ganadería o del organismo que lo reemplace, como Administrador de la Cuenta Especial referida en el Artículo precedente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Registrar dicha Cuenta Especial conforme a lo establecido en el Artículo 47° de la Ley N° 9164, cuyo giro se establecerá por Resolución del organismo competente en la materia, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.
- b. Percibir todos los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley N° 9164, los que deberán ser depositados sin excepción en la Cuenta Especial creada por el Artículo 47° de la referida Ley y girar sobre la misma para efectuar los pagos que por conceptos de gastos, transferencias o inversiones deba realizar.
- c. Financiar erogaciones directamente originadas por la aplicación de la Ley N° 9164, conforme al destino que determina dicha norma legal.
- d. Apoyar estudios y tareas que promuevan la utilización de técnicas de control integrado de plagas, como así también la incorporación de tecnología en los tratamientos fitosanitarios.
- e. Elaborar, a través del área técnica competente del Organismo de Aplicación, planes de obras e inversiones conducentes a ejecutar lo establecido en los incisos precedentes.
- f. Informar sobre los ingresos y egresos de la Cuenta Especial nominada en el Artículo 31° de la presente reglamentación, conforme las instrucciones que se establezcan, estado de caja y conciliación bancaria, ante la Comisión Asesora Honoraria de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario de la Provincia de Córdoba.
- g. Elaborar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Ley N° 9164, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia.
- h. Contratar personal especializado para realizar tareas de control de la Ley N° 9164.
- i. Toda otra atribución no contemplada explícitamente en esta enumeración y que haga a las mejoras de las acciones de control e inspección fitosanitaria y al desarrollo de programas educativos con relación a las disposiciones establecidas por la Ley N° 9164.

Artículo 33° - Las personas intervinientes en las tareas de inspección y/o fiscalización de la Ley N° 9164 deberán ser designadas por el Organismo de Aplicación, revistiendo el carácter de Oficial Público. Los actos emanados de éstos, revestirán la calidad de Instrumento Público.

Artículo 34° - Las denuncias efectuadas en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51° de la Ley N° 9164 podrán hacerse ante cualquier dependencia del Organismo de Aplicación o policial, en forma oral o escrita, indicando nombre y apellido del denunciante y del o los denunciados, y todos los hechos o circunstancias que se estimen necesarios para la investigación.

En cualquiera de los casos enunciados, la correspondiente denuncia deberá ser girada al Sistema Único de Atención al Ciudadano (SUAC) de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, quien deberá proceder conforme la reglamentación vigente en la materia para este tipo de trámites.

Artículo 35° - La Comisión Asesora Honoraria de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario de la Provincia de Córdoba deberá sesionar al menos una (1) vez por mes, para lo cual el Organismo de Aplicación deberá convocar a sus miembros, haciendo mención de los temas a tratar en el Orden del Día. Independientemente de lo antes mencionado, dicha Comisión podrá convocarse en forma extraordinaria cuando el Organismo de Aplicación lo requiera.

Artículo 36° - Se adoptará como clasificación de riesgo ambiental a la establecida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

Artículo 37° - Para las zonas de restricción impuestas por los Artículos 58° y 59° de la Ley N° 9164, la división en clases toxicológicas Ia, Ib, II, III y IV deberá hacerse respetando las escalas de DL50 recomendadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) para cada caso. A estos efectos deberá tomarse la DL50 del producto considerado en la concentración en que se libera al ambiente, sin perjuicio de las demás restricciones que se impongan por las demás propiedades de estos productos y teniendo en cuenta la limitación impuesta por los Artículos 24° inciso c) y 25° de la presente reglamentación.

Artículo 38° - La sanción de multa de que puedan ser pasibles los infractores a la Ley N° 9164 y al presente Decreto, conforme el Artículo 54° inciso c) del citado cuerpo legal, será cuantificada en relación al valor del litro de gasoil vigente.

Dichos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a quinientos (500) litros y veinticinco mil (25.000) litros de gasoil al momento de quedar firme la Resolución que dicte en tal sentido el Organismo de Aplicación.

El monto de la multa podrá incrementarse a mayor valor que el referido cuando a juicio del Organismo de Aplicación concurren circunstancias agravantes, duplicándose en caso de que el infractor hubiera omitido inscribirse en alguno de los Registros que le hubiere correspondido, según los Artículos 12° y 13° de la Ley N° 9164 y el Artículo 6° de la presente reglamentación.

Artículo 39° - Los funcionarios actuantes podrán requerir el uso de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones de la Ley N° 9164 y de la presente reglamentación.

ANEXO II

DECRETO REGLAMENTARIO LEY 9164

1. Ubicación y requerimientos exteriores.

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.0	El propietario del depósito deberá presentar el	Obligatorio y Excluyente	

	certificado de zonificación aprobado por el Municipio donde se encuentra ubicado el mismo.		
--	--	--	--

Nota: Los depósitos se encuadrarán sólo en una de las siguientes categorías: 1.1 ó 1.2

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
1.1	Todos los depósitos contruidos después de la fecha de publicación de esta reglamentación deberán estar ubicados en zonas industriales o rurales o como mínimo a diez (10) metros de la línea de división catastral entre lotes de propiedades residenciales, y a cien (100) metros de hospitales, escuelas, centros comerciales, restaurantes, centros de procesamiento de alimentos o forrajes (no s Todos los depósitos contruidos después de la fecha de publicación de esta reglamentación deberán estar ubicados en zonas industriales o rurales o como mínimo a diez (10) metros de la línea de división catastral entre lotes de propiedades residenciales, y a cien (100) metros de hospitales, escuelas, centros comerciales, restaurantes, centros de procesamiento de alimentos o forrajes (no se incluyen depósitos) u otros edificios de alta ocupación.	Obligatorio y excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
1.2	Los depósitos contruidos antes de la fecha de la presente	Obligatorio y excluyente	

	reglamentación se considerarán eximidos de la obligación de tener una zona de protección de diez (10) metros de propiedades residenciales, hospitales, escuelas, centros comerciales, restaurantes, centros de procesamiento de alimentos o forrajes (no se incluyen depósitos) u otros edificios de alta ocupación, esa instalación requerirá una evaluación in situ, en cooperación con las autoridades correspondientes (municipales, provinciales, bomberos, etc.).		
--	--	--	--

1.1 / 1.2 El Auditor deberá completar el croquis que se adjunta, indicando el destino de los lotes linderos al depósito.

	DEPOSITO	
--	----------	--

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
1.3	Si el depósito está a menos de 50 metros de cursos libres o espejos de agua, el Auditor examinará in situ la presencia de mecanismos de contención de esas aguas, o el Auditor examinará los planes de contingencia para asegurarse que están previstas las medidas preventivas, los procedimientos y que los materiales necesarios se encuentran en el lugar para controlar la emergencia.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.4	El nivel de piso del depósito deberá estar ubicado de manera tal que supere la cota de inundación de la zona aledaña, de forma tal que el agua de lluvias o de inundación nunca pueda entrar al área de almacenamiento.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.5	El depósito deberá tener acceso libre de diez (10) metros por lo menos en dos lugares de ataque de incendios que deberán estar asfaltados o mejorados y nunca serán de tierra.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.6	Puertas y ventanas de seguridad para prevenir y desalentar ingresos de personas no autorizadas	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.7	Los estacionamientos para los empleados, proveedores, clientes y visitantes no deberán obstruir el paso de los vehículos de control de fuego y/o de emergencias.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.8	Todas las entradas al depósito deberán tener los letreros y pictogramas de advertencia a la vista advirtiéndole que allí se almacenan agroquímicos; las recomendaciones que se deben cumplir dentro de la instalación de almacenamiento y que sólo se admite la presencia de personal autorizado.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.9	El depósito deberá tener un cartel exterior, iluminado por la noche, que identifique el nombre de la compañía y número de teléfono y los números de teléfonos de emergencia de los Bomberos y Policía locales.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.10	Los depósitos de aplicadores y usuarios deberán prever un área de veinticinco metros cuadrados (25 m2) como mínimo para que funcione como Centro de Acopio primario de envases vacíos de agroquímicos con Triple Lavado. Este espacio deberá estar cercado con alambrado tipo olímpico y con puerta de acceso con cerradura o candado. Debe ser techado.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.11	Leyendas o pictogramas que deben estar claramente expuestos: a) Salidas de emergencias y rutas de escape dentro del depósito.	Obligatorio y excluyente	
	b) Botiquín de primeros auxilios.		
	c) Extinguidores de incendios.		
	d) Estaciones lavaojos / ducha descontaminante.		
	e) Líneas de control de fuego alrededor del depósito.		
	f) Localización de un teléfono para emergencias fuera del depósito.		

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
----	-----------	--------------	-----------

1.12	Los espacios exteriores que rodean al depósito deberán estar limpios, libres de elementos combustibles, máquinas o elementos en desuso, envases o tambores vacíos o vegetación que impida la libre circulación de los equipos de emergencias.	Obligatorio y excluyente	
------	---	--------------------------	--

2. Estructura del Depósito

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.1 a	Las paredes exteriores estarán construidas para proveer un rango mínimo de una (1) hora de resistencia al fuego o estar construidas con materiales no combustibles. Las paredes interiores <u>que separen distintos compartimientos de fuego</u>, también deberán tener una resistencia mínima de una (1) hora o estar construidas con materiales incombustibles. A partir de la fecha de la presente reglamentación los depósitos nuevos que tengan en su interior paredes que separen el área de agroquímicos de otras áreas de almacenamiento de otros productos, deberán ser del tipo cortafuego y tener una resistencia mínima al fuego de dos (2) horas.	Obligatorio y excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.1b	Los depósitos construidos a partir de la fecha de la presente reglamentación deberán conservar archivada toda la información referida a las especificaciones y garantías de los materiales de construcción empleados.	Obligatorio y excluyente	

	(Planos aprobados)		
--	--------------------	--	--

Nota: Los depósitos deberán cumplir sólo uno de los dos protocolos siguientes (2.2 y .3)

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.2	Para depósitos contruidos a partir de la fecha de la presente reglamentación los techos deberán ser preferentemente a dos (2) aguas o parabólicos cubierto con chapas de acero galvanizadas u otro material incombustible, de manera que el agua de lluvia no encuentre facilidad para ingresar al depósito. Las cabriadas deberán ser preferentemente metálicas.	Obligatorio y excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.3	En el caso de depósitos contruidos con anterioridad a la fecha de la presente reglamentación los depósitos pueden tener techos planos, siempre que se encuentren perfectamente impermeabilizados. En el caso de que tengan cabriadas de madera se recomienda pintarlas con pinturas ignífugas.	Obligatorio y excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.4	Para depósitos contruidos después de la fecha de la presente reglamentación los comedores, baños y depósitos de limpieza y las oficinas deberán estar en un edificio separado del depósito. Para depósitos contruidos con anterioridad a la fecha de la presente reglamentación estas instalaciones podrán estar separados por una pared que	Obligatorio y excluyente	

	tenga una resistencia al fuego mínima de una (1) hora, para ambos lados y que hayan sido construidas de acuerdo a los códigos locales de construcción. Indefectiblemente, deberán tener salidas independientes hacia el exterior.		
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.5	En el caso de que los comedores, baños, lavaderos y oficinas estén conectados con el área de depósito, éste deberá contar con un sistema de ventilación para reducir los olores y asegurar una atmósfera de trabajo saludable.	Obligatorio y excluyente	

Nota: Calificar sólo uno (1) de los dos (2) protocolos siguientes, 2.6 y 2.7

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.6	El área de mantenimiento no está ubicada dentro del edificio del depósito.	Obligatorio y excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.7	Si el local de mantenimiento está situado adyacente al área de depósito y tiene paredes en común construidas antes de la fecha de la presente reglamentación: 1) Las paredes de separación deben tener un mínimo de una (1) hora de resistencia al fuego.	Obligatorio y excluyente	
	Sistema de ventilación independiente del depósito.		
	3) El cierre al interior del edificio deberá tener una		

	resistencia al fuego de una (1) hora.		
	Una salida independiente al exterior.		

Nota: Es aceptable que no haya ventilación en el local adyacente.

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.8	Las rampas para los autoelevadores y carretes no deberán superar los diez grados (10°) de inclinación.	Obligatorio y excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.9	Cuñas para trabar las ruedas o rampas de freno deben ser previstas para los camiones (chasis o acoplados) durante las operaciones de carga y descarga cuando los autoelevadores u otro equipo motorizado entran dentro del recinto de carga del camión.	Obligatorio y excluyente	

Nota: Este protocolo no se aplica si los autoelevadores no ingresan dentro de los chasis y/o acoplados para la operación de carga y/o descarga.

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.10	Las estanterías (racks) y tarimas (pallets) de carga estarán bien mantenidas y en perfecto orden de trabajo. Preferentemente deberán estar contruidos con materiales incombustibles.	Obligatorio y excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.11	Las ventanas que hayan sido instaladas en paredes o puertas que requieren tener resistencia al fuego, tendrán vidrios reforzados con alambre, de no menos de seis milímetros (6 mm.) de espesor, montados en marcos fijos	Obligatorio y excluyente	

	de metal.		
--	-----------	--	--

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.12	El depósito posee salida/s de emergencias. Todas las puertas de salida de personal del depósito deberán abrir hacia fuera del depósito. Deberán tener cerraduras antipánico.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.13 a	Para depósitos contruidos antes de la fecha de la presente reglamentación: A) Los pisos del depósito deberán ser de materiales no absorbentes. No se aceptarán pisos de tierra, madera, materiales asfálticos, PVC o cubiertas rústicas.	Obligatorio y excluyente	
2.13b	B) Los pisos del depósito deberán ser lisos, sin rajaduras y tendrán una terminación suave que facilite las tareas de limpieza y absorción de líquidos y/o polvos	Obligatorio y excluyente	
	C) Los pisos deben haber sido tratados y mantenidos como para permitir que los productos agroquímicos, ante un derrame imprevisto, puedan ser fácilmente absorbidos con los materiales absorbentes adecuados.	Obligatorio y excluyente	
	Para depósitos contruidos después de la fecha de la presente reglamentación, los pisos y contrapisos	Obligatorio y excluyente	

	deberán construirse con materiales no combustibles, presentando un adecuado estado de conservación y limpieza.		
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.14	El área de almacenamiento no debe tener ningún drenaje (pluvial o cloacal) activo en el piso.	Obligatorio y excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.15	El depósito deberá contar con un sistema de drenaje exterior que permita evacuar con celeridad y seguridad toda el agua de lluvia.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.16 a	Los depósitos edificados antes de la fecha de la presente reglamentación deberán tener un escalón de diez centímetros (10 cm.) de altura mínima alrededor de todo el perímetro del área de almacenaje o deberán estar protegidos por sistemas de contención de derrames que tengan pendientes hacia un área de recolección específica para esos líquidos derramados.	Obligatorio y excluyente	
2.16b			
	Los depósitos edificados con posterioridad a la fecha de la presente reglamentación deberán tener un escalón contenedor de derrames de diez centímetros (10	Obligatorio y excluyente	

	cm.) alrededor de todo el perímetro del galpón y un sistema cerrado de recolección de derrames que deberá estar en un nivel de, por lo menos, diez centímetros (10 cm.) inferior a la cota del piso del depósito. Otra opción es la de proveer un sistema de absorción de derrames suficiente como para prevenir esta situación.		
--	--	--	--

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.17	En depósitos construidos antes de la fecha de la presente reglamentación la ventilación debe estar diseñada para permitir una remoción permanente del aire viciado, mediante la instalación de rejillas de ventilación ubicadas a veinte centímetros (20 cm.) del nivel del piso y rejas de ventilación ubicadas a un (1) metro por debajo del nivel del techo. El número de rejas a colocar dependerá de las dimensiones del depósito (no debe haber “olor fuerte” a agroquímicos al ingresar al depósito). En depósitos construidos después de la fecha de la presente reglamentación la ventilación mecánica debe estar diseñada para remover alrededor de cinco metros cúbicos por hora (5 m³/hora) de aire viciado por cada metro cuadrado de depósito, pero no menos de doscientos cincuenta metros cúbicos por hora (250 m³/hora). El mínimo requerido es de seis (6) cambios de aire por hora, pero para la operación normal del depósito debe preverse una renovación equivalente a diez (10) cambios por hora.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.18	Las ventanas del depósito que den al exterior deberán tener rejas de seguridad.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.19	No está permitido dentro del depósito ningún sistema de calefacción.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.20	La iluminación diseñada	Obligatorio y	

	como para proveer suficiente intensidad y condiciones de trabajo seguras (equivalente a cien (100) lux a un (1) metro del nivel del piso), dentro del área de almacenamiento del depósito.	excluyente	
--	--	------------	--

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.21	Las salidas de emergencia previstas en el depósito deberán contar preferentemente con iluminación de emergencia que cuente con energía proveniente de una fuente distinta a la que abastece el depósito. Se admitirá el uso de carteles retroreflectivos.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.22	La instalación de la iluminación del depósito debe estar diseñada de manera tal que los equipos eléctricos manuales no dañen, ni interfieran con la instalación principal.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.23	La instalación eléctrica deberá haber sido diseñada y ejecutada por un profesional matriculado, deberá ser segura, no presentando tendidos de cables sueltos y sin protección.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.24	La instalación eléctrica deberá tener un interruptor general, ubicado fuera del depósito, provisto de llave térmica y disyuntor diferencial. No deberá existir en toda el área del depósito ningún toma corriente ni exterior ni embutido en las paredes.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.25	a) Extinguidores portátiles estarán instalados en las adyacencias de corredores, salidas y pasillos de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.	Obligatorio y excluyente	
	b) Todos los extinguidores deben cumplir con las Normas IRAM correspondientes y estar etiquetados. En las etiquetas deberán figurar los controles de inspección y recarga realizados.	Obligatorio y excluyente	
	c) Debe haber un extintor de incendios instalado en cada autoelevador.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.26	A partir de la fecha de la presente reglamentación los depósitos de agroquímicos y los edificios adyacentes deberán tener un sistema automático de detección de incendios. Este sistema estará conectado a una estación de monitoreo permanente.	Obligatorio y excluyente	

3. Operación del Depósito

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.1	Los productos son almacenados de tal manera que los equipos de manipuleo (autoelevadores/carretones) tengan suficiente espacio de maniobra.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.2	La altura máxima de las estibas de productos dentro del depósito no deberá superar los cuatro metros y medio (4,5 m.) Para envases de veinte a veinticinco (20 - 25) litros, no deberán superponerse más de dos	Obligatorio y excluyente	

	(2) pallets. Para envases de hasta cinco (5) litros, la superposición no deberá ser mayor a cuatro (4) pallets.		
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.3	Los envases de líquidos inflamables y combustibles deben ser almacenados en estibas pequeñas, rodeados de envases de productos en base acuosa, no combustibles ni inflamables. Nota: productos que tengan inflamabilidad con menos de noventa y tres con tres grados centígrados (93,3°C) (consultar las MSDS) deberán ser almacenados siguiendo estas mismas recomendaciones.	Obligatorio y excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.4	Fumar, beber y comer dentro del depósito está Estrictamente prohibido y deberán existir los carteles o pictogramas que los indiquen.	Obligatorio y excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.5	Deberá existir un listado, que se encuentre a la vista, de los elementos de seguridad disponibles en el depósito y su ubicación en el mismo. Estos elementos de seguridad sólo serán utilizados en caso de emergencias.	Obligatorio y excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.6	Los equipos de emergencia que deberá tener un depósito incluyen: a) Botiquín de primeros auxilios (verificar fecha de vencimiento de los medicamentos).	Obligatorio y excluyente	

	b) Un equipo lavaojos o lavaojos/ ducha descontaminante. c) Un tambor para contener materiales contaminados. d) elementos absorbentes (arena, vermiculita, polímeros) y bolsas de PVC. e) Palas anchas. f) Guantes de ultranitrilo, antiparras y botas de goma media caña. g) Máscaras para productos químicos de uso agropecuario y un juego de cartuchos filtrantes para los diferentes productos químicos (fosforados, clorados, etc.). h) Trajes de protección personal.		
--	--	--	--

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.7	Todos los productos almacenados deberán tener la Etiqueta oficial aprobada por SENASA. Esto permitirá al lector conocer los riesgos y peligros Potenciales a que se enfrenta en el manipuleo de estos Agroquímicos.	Obligatorio y excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.8	Residuos de materiales peligrosos y productos Contaminados deberán almacenarse en sitios previstos Para tal fin fuera del área del depósito, en contenedores identificados para luego ser eliminados de acuerdo a la Ley Nº 24051 de Residuos Peligrosos.	Obligatorio y excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
----	-----------	--------------	-----------

3.9	Productos incompatibles como forrajes, productos Alimenticios, equipos para el procesamiento de comidas, elementos de uso personal o contenedores y/o envases para alimentos no son permitidos en el mismo compartimiento de fuego.	Obligatorio y excluyente	
-----	---	--------------------------	--

Nota: El Auditor verificará la aplicación de sólo uno de los dos protocolos siguientes: 3.10 y 3.11.

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.10	En los depósitos edificados a partir de la fecha de la presente reglamentación las semillas destinadas a producción, que estén claramente identificadas, hayan sido o no tratadas con agroquímicos, deberán almacenarse en un recinto separado del depósito de agroquímicos.	Obligatorio y excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.11	En los depósitos edificados antes de la fecha de la presente reglamentación las semillas destinadas a producción, que estén claramente identificadas, hayan sido o no tratadas con agroquímicos, podrán almacenarse en el mismo depósito que los agroquímicos, siempre que se establezca una separación física adecuada (pared o tabique construido con materiales no combustibles o un espacio vacío de cinco (5) metros entre los agroquímicos y las semillas).	Obligatorio y excluyente	

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.12	a) Los pasillos de acceso para la lucha contra el fuego,	Obligatorio y Excluyente	

	equipos de emergencias y salidas de emergencias no tendrán menos de un (1) metro de ancho y no deberán haber obstáculos para la circulación. b) Todas las puertas de salida deberán ser operables y las áreas de egreso del depósito deberán estar libres de obstáculos.	Obligatorio y excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.13	Los productos deberán ser almacenados como mínimo a un (1) metro de fuentes de calor y del techo y como mínimo a cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) de las cabezas rociadoras aéreas (sprinklers), si las hubiere.	Obligatorio y excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.14	El depósito deberá tener un pasillo de por lo menos dos metros con cuarenta centímetros (2,4 m.) de ancho, marcado y libre de productos almacenados u obstáculos.	Obligatorio y excluyente	

Si el depósito es menor de cien metros cuadrados (100 m²), un (1) pasillo de un metro (1 m.) de ancho deberá ser mantenido Si el depósito es menor de cien metros cuadrados (100 m²), un (1) pasillo de un metro (1 m.) de ancho deberá ser mantenido para el acceso de los equipos de protección contra fuego y salidas de emergencias.

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.15	Todos los productos serán almacenados en pallets, Cuidadosamente apilados, no dejando estibas inclinadas.	Obligatorio y excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
3.16	No deberá haber combustibles o productos inflamables	Obligatorio y excluyente	

	Almacenados dentro del depósito de agroquímicos. Tanques para el almacenamiento de productos Inflamables o combustibles que se encuentren a menos de cinco (5) metros del perímetro exterior del depósito, deberán estar asegurados y bajo tierra.		
--	--	--	--

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.17	No deberá haber almacenados, dentro del depósito, cilindros de repuesto de gases comprimidos inflamables. Estos deberán almacenarse fuera del depósito en un lugar apropiado para prevenir que el exceso de calor afecte al cilindro.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.18	Los pisos, rampas, escaleras y áreas de carga estarán limpios y ordenados.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.19	a) La maquinaria y equipamiento estará limpio y en buenas condiciones de operación. a) Todos los equipos que posean motores a explosión Deberán tener arrestallamas. b) Todos los equipos autopropulsados que operen dentro del depósito deberán tener aviso sonoro de retroceso.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.20	No deberán haber envases rajados, con goteos o con pérdidas.	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.21	Todos los packs total o parcialmente completos deberán ser almacenados dentro del depósito certificado.	Obligatorio y excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
3.22	Los productos agroquímicos no deberán ser Almacenados en el local comercial o en el área de oficinas. Sólo se los podrá almacenar en el depósito certificado.	Obligatorio y excluyente	

4. DOCUMENTACION

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
4.1	Póliza de Seguros contra Incendios y contra Terceros vigente a la fecha de la auditoria.	Obligatorio y excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
4.2	Documentación que acredite la afiliación de todo el personal a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) y los comprobantes de pago de cuotas en término al día de la auditoria.	Obligatorio y excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
4.3	Planos de Construcción aprobados por Colegio Profesional Provincial habilitado (Colegios Profesionales de la Construcción) y registrados en el municipio correspondiente.	Obligatorio y excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
4.4	Debe haber un Plano de	Obligatorio y	

	Electricidad del depósito aprobado, según las normas locales.	excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
4.5	Informe de Inspección del Sistema Automático de Detección de Fuego diseñado e instalado profesionalmente con un programa de mantenimiento documentado y un técnico de mantenimiento especializado (de la zona o contratado).	Obligatorio y excluyente	

ANEXO III

DECRETO REGLAMENTARIO LEY 9164

PROTOCOLO DE HABILITACIÓN DE EQUIPOS TERRESTRES DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO

La máquina pulverizadora debe cumplir con las exigencias que en materia vial establece la normativa en vigencia, de cuyo cumplimiento no lo exime esta habilitación

1. Información General e Inspección Externa

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.0	Datos del Titular. Razón Social: Domicilio: Localidad y CP: Teléfono:	Obligatorio y Excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.1	Datos de la Máquina. Fabricante: Modelo: Tipo: N° de Bastidor:	Obligatorio y excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.2	Datos del/los Operadores. Nombre y Apellido: N° de Documento: N° de Habilitación:	Obligatorio y excluyente	
N°	Protocolo	Calificación	Resultado
1.3	Lugar de Guarda de la	Obligatorio y	

	Máquina: Domicilio: Localidad y CP: Teléfono:	excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
1.4	Indumentaria del Personal. Vestimenta Adecuada: Guantes de Ultranitrito: Máscara: Botas:	Obligatorio y excluyente	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
1.5	Protección contra Accidentes. Toma de Fuerza. Correas y Poleas. Señales de Advertencia. Plataforma(ancho superior a cincuenta (50) centímetros) Piso Autodeslizante.	Obligatorio y excluyente	

2. Datos Técnicos

[illegible]

Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.3	Manómetro: Marca: Rango (bar): Resolución (bar): Diámetro (mm): Visualización:	Oblig./Excl. Oblig./Excl. Oblig./Excl. Oblig./Excl. Oblig./Excl.	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.4	Comandos. Marca: Modelo: Tipo:		
	Válvula de Corte General Tipo: Manual - Eléctrica Funcionamiento: Instantáneo - Lento Pérdidas	Obligatorio y excluyente	
	Válvula de Corte de Sección. Tipo: Manual - Eléctrica Funcionamiento: Instantáneo - Lento Pérdidas: Número:	Oblig./Excl.	
	Válvula Reguladora: Tipo: Manual - Eléctrica Regulación: Estable - Variable Regulación Proporcional: Correcta - Incorrecta		
	Válvula de Alivio Tipo: Manual - Eléctrica Modelo: Funcionamiento: Correcto - Incorrecto Número:	Oblig./Excl. Oblig./Excl.	
	Retorno Si – No Funcionamiento: Correcto - Incorrecto Número:	Oblig./Excl.	
Nº	Protocolo	Calificación	Resultado
2.5	Conducciones Material: Presión máxima: Hinchado: Si – No Agrietamiento: Si – No Fugas: Si – No Estado de Sujeciones: Bueno - Malo	Oblig./Excl. Oblig./Excl. Oblig./Excl. Oblig./Excl.	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.6	Filtros Llenado: Si – No Prebomba: Si – No Comando: Si – No Sección: Si – No Picos: Si – No	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.7	Barral Fugas: Si – No Articulaciones: Correcto – Incorrecto Curvatura Plano Horizontal: Si – No Regulación en Altura: Buena – Mala Protección Boquillas: Si – No Curvatura Plano Lateral: Si – No Traba de Cierre: Si – No Safe: Si – No Estabilidad Plano Hor. y Vert.: Buena - Mala	Obligatorio y excluyente	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.8	Picos Modelo: Antigoteo: Si - No Fugas: Si - No	Oblig./Excl.	

N°	Protocolo	Calificación	Resultado
2.9	Pastillas Modelo: Presión de Medición (bar): Desgaste: Si – No	Oblig./Excl.	

MODELO DE TABLA PARA EVALUACIÓN DE PASTILLAS

Boquilla	Lectura (ml)	Caudal (l/min)	Caudal Medio (l/min)	Caudal Nominal (l/min)	Desv. Caudal Medio	Desv.Caud. Nominal	
1							
2							
Etc.							

Obs.: Se establece que una (1) pastilla está desgastada cuando el caudal arrojado supera en un diez por ciento (10 %) el caudal de una pastilla nueva.